

Uso indirecto de la prueba ilícita. Sobre la necesidad de un estándar europeo de admisibilidad y exclusión de fuentes de prueba (1)

The Indirect Use of Illegally Obtained Evidence: On the Need for a European Standard Governing the Admissibility and Exclusion of Evidence

The linked image cannot be displayed. The file may have been moved, renamed, or deleted. Verify that the link points to the correct file and location.

Oliver Pascual Suaña

Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Abogado

LA LEY Unión Europea, Nº 149, Sección Sentencias seleccionadas, Julio 2026

ÍNDICE

[Uso indirecto de la prueba ilícita. Sobre la necesidad de un estándar europeo de admisibilidad y exclusión de fuentes de prueba](#)

[I. Introducción](#)

[II. STEDH Seppern c. Estonia, de 16 de septiembre de 2025](#)

[1. Resumen fáctico](#)

[2. Pretensión del demandante, resumen de la jurisprudencia del TEDH sobre prueba ilícita, y resolución del caso](#)

[A\) Posición de las partes](#)[B\) Jurisprudencia del TEDH sobre la
admisibilidad de la prueba](#)[3. Resolución del caso](#)[4. Opiniones concurrentes](#)[III. Regla de la exclusión probatoria en el Derecho comparado](#)[IV. Sobre la necesidad de un estándar europeo relativo a la admisibilidad de las pruebas](#)[V. Órdenes europeas de investigación y derechos fundamentales](#)[VI. A modo de conclusión](#)[VII. Bibliografía](#)

Comentarios

I. Introducción

La jurisprudencia del TEDH hace residir en el derecho interno las cuestiones relativas a la admisibilidad probatoria, y las reglas de la exclusión de las fuentes de prueba obtenidas directa o indirectamente mediante la vulneración de derechos fundamentales.

En esta línea, la resolución del Tribunal de Estrasburgo que sirve de excusa para este trabajo, STEDH *Seppern c. Estonia* (Sección 3.^a), de fecha 16 de septiembre de 2025 (2) (n.º 3122/22) da pábulo al empleo de unas grabaciones telefónicas, para poner de manifiesto las inconsistencias de la declaración en juicio oral del acusado, pese a que la interceptación de las comunicaciones había sido expresamente calificada de ilícita por los Tribunales de Estonia.

Por ello, se analizarán en este estudio las corrientes europeas en cuanto a las reglas de la exclusión probatoria, y la incidencia que puede tener la coexistencia de diferentes niveles de protección de los

derechos fundamentales en los países de la UE para la aplicación de los instrumentos europeos de cooperación y reconocimiento mutuo en materia penal, principalmente en el contexto de las Ordenes Europeas de Investigación.

II. STEDH *Seppern c. Estonia*, de 16 de septiembre de 2025

1. Resumen fáctico

El demandante, junto con otras personas que podrían conformar una organización criminal, eran sospechosos de varios delitos constitutivos de fraude fiscal, falsedad documental, inducción en la falsificación de documentos, usurpación del estado civil, y estafa.

En el curso de la investigación, con la preceptiva autorización del juez instructor, se acordó la interceptación de las comunicaciones telefónicas de los investigados y, como consecuencia de esa diligencia, se grabaron diversas conversaciones del Sr. Seppern con potencial contenido incriminatorio (3) .

Tras la impugnación por la defensa del acusado de la legalidad de esa medida limitativa de derechos, el Tribunal del Condado de Viru, como órgano de enjuiciamiento en primera instancia, concluyó que la resolución del órgano instructor que autorizaba la intervención telefónica carecía de una justificación suficiente acerca de la proporcionalidad y necesidad de la injerencia.

La «vigilancia secreta», según se califica por el Tribunal estonio, había vulnerado el Código de Procedimiento Penal de Estonia. En consecuencia, y según lo establecido en el art. 126 del indicado texto procesal, el Tribunal declaró que las pruebas obtenidas mediante la intervención telefónica eran ilícitas.

No obstante, ese mismo Tribunal permitió que el Fiscal del caso, empleando las transcripciones de las grabaciones declaradas nulas, realizara preguntas al acusado relativas a las contradicciones habidas entre lo depuesto en el juicio, y lo que pretéritamente había aseverado el acusado durante esas llamadas telefónicas interceptadas. Según se aclara en diversos pasajes de la resolución del TEDH (*vid*, por ejemplo, párrafo 49), los Tribunales nacionales no tuvieron acceso completo a las grabaciones que

se realizaron a resultas de la interceptación, sino «únicamente» a ciertas frases reproducidas por el Fiscal, sacadas textualmente de las transcripciones.

El Tribunal del Condado concluyó que el acusado no había logrado explicar de forma creíble las inconsistencias halladas entre sus declaraciones durante el contrainterrogatorio, y las conversaciones interceptadas. Por ello, sus aseveraciones en el juicio fueron tachadas de poco fiables.

En virtud de esas contradicciones, y de otro conjunto de pruebas —es decir, las incoherencias no eran la única prueba de cargo— el Tribunal condenó al acusado. La resolución, luego confirmada por el Tribunal de apelación (4) y el de casación, es objeto de impugnación ante el Tribunal de Estrasburgo.

Para los Tribunales nacionales de Estonia, el empleo indirecto de esas grabaciones calificadas de ilícitas por la vulneración de derechos fundamentales estaba justificado en el art. 289 del Código del Proceso Penal de Estonia (5) que, bajo la rúbrica «*Evaluación de la credibilidad de los testigos*», permite, en su apartado 3 lo siguiente:

«Para evaluar la credibilidad del testigo, cualquier otro documento o registro de información que contenga una declaración previa del testigo que contradiga el testimonio prestado durante el contrainterrogatorio también podrá revelarse durante el interrogatorio».

Dado que en ese precepto no se excluye expresamente el empleo de fuentes de prueba que hayan sido declaradas nulas, los Tribunales de Estonia confirmaron la legalidad de utilizar esos elementos.

2. Pretensión del demandante, resumen de la jurisprudencia del TEDH sobre prueba ilícita, y resolución del caso

A) Posición de las partes

En el anterior contexto fáctico, el Sr. Seppern alegó ante el Tribunal de Estrasburgo que se había vulnerado su derecho a un juicio justo, garantizado por el art. 6.1 del Convenio.

Defendía el demandante que los tribunales nacionales se habían basado en llamadas telefónicas interceptadas ilegalmente para disponer que sus declaraciones en el juicio eran poco fiables como prueba de descargo.

Por su parte, el Gobierno de Estonia señaló que el uso de las grabaciones interceptadas se ajustó al derecho interno y, además, que la divulgación de esas transcripciones no sirvió propiamente para crear nuevas pruebas, sino que se empleó para excluir del proceso pruebas poco fiables.

Centrando el objeto de debate, el TEDH advierte en el párrafo 45 de la Sentencia que la cuestión *«no versa, en sentido estricto, sobre la admisibilidad de las pruebas, sino sobre el uso del material obtenido, en esencia, en violación del art. 8 del Convenio»*. Es decir, se trata de la interpretación conjunta del precepto relativo a la exigencia de un proceso equitativo, y el que consagra el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

B) Jurisprudencia del TEDH sobre la admisibilidad de la prueba

La resolución sirve aquí de excusa para recordar la jurisprudencia del TEDH en materia de admisibilidad de la prueba.

El punto de partida para la comprensión de la postura del Tribunal Europeo es que, ya desde el asunto *Schenk c. SUIZA*, Sentencia de 12 de julio de 1988 (6) , para el TEDH las cuestiones relativas a la admisión probatoria y las reglas de la exclusión, son una problemática de derecho interno en la que, por lo tanto, el TEDH no debe inmiscuirse. En palabras de la indicada resolución (párrafo 46):

«Aunque el Convenio garantiza en su art. 6 el derecho a un proceso justo, no regula por ello la admisibilidad de las pruebas como tal, materia que, por tanto, corresponde ante todo al Derecho interno.

El Tribunal no puede, por consiguiente, excluir en principio y en abstracto que se admita una prueba conseguida ilegalmente, como la de que se trata. Sólo le corresponde averiguar si el proceso del señor Schenk, considerado en su conjunto, fue un proceso justo».

Esta resolución del TEDH, uno de los auténticos *leading case* sobre las consecuencias de la obtención de pruebas con vulneración de derechos, y con grandes similitudes al supuesto fáctico que inspira este trabajo —también versó sobre unas escuchas telefónicas tildadas de ilícitas por los tribunales nacionales, pero que en parte sirvieron para fundamentar la condena del acusado Sr. Schenk— contenía un voto particular discrepante conjunto firmado, entre otros, por el juez español, Carrillo Salcedo, en el que señalaba:

«Ningún tribunal puede tener en cuenta, sin que padezca la buena administración de la justicia, una prueba que no sólo se haya conseguido por medios incorrectos, sino, sobre todo, ilegalmente. Si lo hace, el proceso no será justo en el sentido del Convenio».

Y ello, aclaraba el profesor Carrillo Salcedo, aunque tal medio de prueba hubiera fundado sólo «en parte» la condena.

Para la determinación de si, como indica la Sentencia del Caso Shenk, el procedimiento, en su conjunto, fue justo en lo relativo a la prueba ilícita, y su uso, el TEDH ha consolidado un *balancing test* de los aspectos que deben ser considerados:

- El acusado ha de haber tenido la oportunidad efectiva de «atacar» la validez de la prueba de cargo, tanto en lo relativo a su obtención como a su valoración, y esa impugnación debe ser contestada por los tribunales nacionales mediante una resolución fundada en Derecho (7) .
- Es necesario evaluar la calidad de la prueba obtenida, esto es, si existen dudas sobre su fiabilidad; si se apoyó en otras pruebas; y en particular si fue decisiva o no para el resultado (8) .
- Se tiene que valorar el grado de la vulneración del derecho fundamental afectado, pudiendo ponderarse también el interés público en la investigación del delito, atendiendo a su gravedad (9) .

3. Resolución del caso

Entre estas coordenadas, y como ha dicho de forma constante el TEDH en supuestos de vulneración del art. 8 CEDH (LA LEY 16/1950), no concurriría la infracción del derecho de un proceso equitativo previsto en el art. 6 del Convenio (10) .

Señala el TEDH que el demandante Sr. Seppern tuvo la opción de impugnar la validez de las pruebas obtenidas mediante la vigilancia secreta (párrafo 47), que las grabaciones solo accedieron parcialmente al proceso, mediante las preguntas realizadas por el Fiscal (párrafo 48) y, sobre todo (párrafo 49), que el uso de los informes secretos de vigilancia no fue decisivo para el resultado del proceso. Por ello, estima que no se produjo vulneración del art. 6.1 del Convenio.

Los únicos supuestos (*se añade aquí*) en que el TEDH ha tildado los procesos de inequitativos tras la calificación de una prueba como nula por vulneración de derechos fundamentales —y no siempre— se han referido a situaciones en que se han obtenido con la infracción del art. 3 del Convenio, es decir, mediante la conculcación de la prohibición de tortura, o vulnerándose los límites fijados por el Tribunal Europeo para el derecho a no inculparse como una de las concreciones del derecho de defensa (art. 6).

4. Opiniones concurrentes

La Sentencia del Caso *Seppern* contiene dos opiniones concurrentes muy destacables:

La jueza Ní Raifeartaigh, irlandesa, defiende, *a modo de asterisco* de la resolución, que el TEDH no se ha pronunciado expresamente en este asunto, por no haber sido necesario para la resolución de la *litis*, sobre la distinción entre prueba directa e indirecta y su usabilidad. Es decir, estima que el debate no queda zanjado con esta Sentencia.

No obstante, lo cierto es que la distinción entre uso directo e indirecto de la prueba ilícita sí que consta explícitamente en las sentencias de los Tribunales nacionales de Estonia, y el TEDH avala esos pronunciamientos.

Además, realiza la jueza una relevante distinción entre prueba directa e indirecta, y prueba directa o derivada, quizá siendo esta última precisión más adecuada para supuestos de pruebas que traen causa o han venido precedidas de otras declaradas ilícitas. Como plasma la jueza Ní Raifeartaigh, el empleo

de unas escuchas telefónicas, directamente en cuanto a su contenido, o como argumento para poner de manifiesto la existencia de inconsistencias en la declaración del acusado, supone un uso relevante de una prueba ilícita. Es una misma prueba, con independencia de para qué se use. Cuestión distinta, explica con acierto Ní Raifeartaigh, son los supuestos de «prueba derivada», como las confesiones que dan lugar a la localización de un cuerpo, un arma o una evidencia forense, en cuyo caso sí que se trata de dos pruebas diferentes (aunque una haya sido obtenida gracias a la otra). En fin, que, para la jueza, el «uso indirecto» de la prueba para destruir la narrativa del demandante es un uso poderoso que, hipotéticamente, podría vulnerar la equidad del proceso. Se deberá analizar, según su criterio, en un asunto que llegue al TEDH en que tal prueba sí haya tenido una influencia decisiva en la decisión.

Consta igualmente la opinión del juez Pavli, representante de Albania, resaltando que la norma nacional de Estonia sí que se contemplaba una regla de la exclusión de la prueba ilícita, por lo que se habría permitido por el TEDH una interpretación, podría decirse, «generosa» del ya referido art. 289 del texto procesal penal de Estonia. Apunta —sobre esto se volverá a lo largo de este art.—:

«los tribunales nacionales deben abstenerse de crear casualmente puertas traseras para la reintroducción de dichas pruebas (se refiere a las pruebas nulas), al menos sin una justificación convincente».

Las observaciones formuladas en las opiniones concurrentes trascienden el supuesto concreto examinado por el Tribunal de Estrasburgo. En realidad, ponen de relieve una cuestión de alcance mucho más amplio: la ausencia de criterios uniformes en Europa acerca de los efectos que debe producir la vulneración de derechos fundamentales sobre la admisibilidad y utilización posterior de las fuentes de prueba

III. Regla de la exclusión probatoria en el Derecho comparado

La resolución del caso *Seppern* es una manifestación más de los distintos niveles de protección de los derechos fundamentales que confluyen a nivel europeo. Y, lejos de lo ocurrido en la interpretación de otros preceptos del Convenio —véase la «precursora» jurisprudencia del TEDH relativa al derecho a no

incriminarse— en lo relativo a la prueba ilícita y su exclusión el Tribunal de Estrasburgo tiene un nivel de protección sin duda menor que el que, por ejemplo, está implantado en España (11) .

En buena medida, el motivo del conservadurismo del TEDH es precisamente la concurrencia de diferentes culturas y estándares a nivel europeo sobre las consecuencias de la obtención de pruebas con vulneración de derechos.

Irlanda, desde la resolución de su Corte Suprema (DPP) c. *Kenny* [1990] 2 IR 110 estableció que la prueba obtenida por violación de un derecho constitucional no era admisible, en ningún caso, fijando así una regla automática de exclusión. No obstante, más recientemente, en la resolución de la Corte Suprema DPP c. *JC* [2015] IESC 3, ha habilitado la admisión de las pruebas con estos vicios cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.

Alemania se mueve entre la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos constitucionalmente establecidos. Los autores alemanes (12) defienden que el origen de la posición de este país reside en una conferencia de Berling, impartida en 1903, titulada «*Reglas de exclusión: límites del proceso de averiguación de la verdad en el procedimiento penal*». GLESS sintetiza que, partiendo de doctrina de las «manos limpias» de Berling, conjugada con la más reciente de un «juicio justo», proveniente del TEDH, los tribunales alemanes excluyen las pruebas obtenidas en vulneración de normas procesales, no solo cuando disposiciones legales lo exijan expresamente, sino también en otros supuestos de infracciones graves de los derechos del acusado. Adicionalmente, y en lo relativo a la protección a la intimidad, los tribunales de Alemania excluyen las pruebas obtenidas o utilizadas vulnerando el derecho fundamental del acusado a la vida privada, derivado del constitucionalmente protegido «derecho general de la personalidad». Según el autor en cita, esto se basa en la teoría subyacente de que existe una esfera absoluta de privacidad en la que no cabe ningún tipo de injerencia por parte de las autoridades. Por lo demás, el modelo alemán únicamente atiende a exclusiones absolutas de las pruebas obtenidas en supuestos de interrogatorios en que se hayan producido coacción, torturas o engaños graves. Fuera de las anteriores situaciones, los Tribunales alemanes bareman la gravedad de la vulneración de derechos producida, la naturaleza del derecho afectado y el interés en la persecución del delito (la gravedad del delito, y la necesidad probatoria), para en función de lo anterior decidir sobre

la exclusión. En consonancia, no existe en Alemania una regla de la exclusión de la prueba indirecta o derivada de la declarada ilícita, por lo que en ningún caso se excluyen automáticamente, y se analizan con el mismo balance ya detallado.

El art. 191 del Código de Procedimiento Penal de Italia establece que las pruebas obtenidas en violación de prohibiciones contempladas por la ley no podrán ser utilizadas. Esta regla ha sido muy matizada por la jurisprudencia de ese país, permitiendo en ocasiones la utilización de pruebas recabadas previa infracción de alguna norma del ordenamiento italiano. En relación concreta a casuísticas similares a las del caso *Seppern*, en Italia resulta frecuente que se habilite el uso de la prueba derivada precedida de una prueba ilícita. Por ejemplo, se faculta el empleo de escuchas telefónicas declaradas nulas en las declaraciones de los acusados o de testigos intervinientes en la causa (13) .

España tampoco se escapa de la corriente a la «usabilidad» derivada o indirecta, llámese como se llame, de pruebas ilícitas. Frente a la contumacia con que el art. 11 LOPJ (LA LEY 1694/1985) expurga las pruebas obtenidas mediante la vulneración de derechos fundamentales —como límite, pues, a la investigación penal— se están produciendo matizaciones, sustentadas en la denominada «conexión de la antijuridicidad», e inspiradas en lo que Campaner Muñoz (14) denomina la *«creación de excepciones jurisprudenciales carentes de apoyo normativo extrapoladas de modo apresurado e irreflexivo, en la mayoría de los casos, de un sistema normativa y judicial, el norteamericano, que escasa o ninguna semejanza guarda con el nuestro»*. Una de las concreciones más evidentes de esa aseveración, estudiadas impecablemente por el autor en cita, es la confesión del investigado precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba, habiéndose consolidado la tendencia a

«orillar la previa actuación ilegítima de los sujetos institucionales (funcionarios policiales y/o juez de instrucción) haciendo recaer el protagonismo sobre el investigado que, rendido ante la evidencia física del hallazgo y/o convencido de que la defensa de su inocencia deviene ya inviable a la vista de los resultados de la (ilícita) investigación, o puede por menos que reconocer los hechos que se le imputan» (15) .

Resumiendo la situación europea Garamvölgyi, Ligeti y Ondrejová (16) señalan:

«Por un lado, algunos sistemas legales otorgan discrecionalidad al juez para admitir o no pruebas obtenidas ilegalmente: en este caso, la inadmisibilidad no es una sanción procesal automática por una infracción anterior. Por tanto, el juez no está obligado a excluir la prueba "contaminada"; en su lugar, puede decidir si ignora o no ese elemento evaluando diversos factores, como la gravedad de la infracción, su naturaleza intencionada, la relevancia de la información (incluido el hecho de que la evidencia se habría descubierto de todos modos por otros medios), la equidad general del proceso, la gravedad de la acusación, etcétera. Por otro lado, varios Estados miembros prevén la inadmisibilidad de las pruebas como consecuencia automática (no discrecional) por una violación de las normas procesales».

La tendencia descrita de los países europeos, matizando de diferentes formas la exclusión probatoria, surge en buena medida por influencia de Estados Unidos (17) , cuyos Tribunales, partiendo de que la exclusión no es una exigencia constitucional, justifican la modulación de la regla de la exclusión (18) en el *«elevado costo que la regla de exclusión impone a la búsqueda de la verdad y a los objetivos de la aplicación de la ley constituye un obstáculo significativo para quienes promueven su aplicación»*. Entre otras exteriorizaciones de esta corriente, se permite el uso de una prueba declarada ilícita para poner de manifiesto las contradicciones o «mentiras» del acusado (19) .

En definitiva, el nudo gordiano de las reglas de la exclusión probatoria —qué se excluye, qué no— reside en determinar si se conceptúan como un contrapeso a los excesos investigadores de las autoridades o, en su caso, si se dota a los derechos fundamentales de una sustantividad propia suficiente como para ser protegidos *per se*. Y, como equilibrio entre esos dos puntos, la pretendida eficacia en la persecución de la delincuencia grave.

Pese a las diferencias existentes entre los distintos sistemas nacionales, puede apreciarse una tendencia común hacia la flexibilización de las reglas tradicionales de exclusión. La discusión ya no gira exclusivamente en torno a la ilicitud originaria de la prueba, sino también sobre el alcance que deben tener sus efectos y sobre las circunstancias que permiten excepcionar su exclusión

IV. Sobre la necesidad de un estándar europeo relativo a la admisibilidad de las pruebas

Las diferencias resaltadas en el punto anterior atestiguan la necesidad de un estándar europeo sobre admisibilidad de las pruebas y, consiguientemente, reglas comunes de la exclusión de las fuentes ilícitas.

Establece el art. 82.2.a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (LA LEY 6/1957) que la cooperación judicial en materia penal se inspira en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de, entre otras materias, la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados. A pesar de esa previsión, hasta la fecha no se ha desarrollado este mandato del derecho europeo originario.

El *European Law Institute* (conocido por sus siglas «ELI») publicó en mayo de 2023 una Propuesta de Directiva sobre la admisibilidad mutua de prueba y prueba electrónica en los procesos penales (20) . La Propuesta del ELI recuerda que el reconocimiento mutuo no debe equivaler a la admisibilidad automática de las pruebas provenientes de otros estados miembros. Empero, en lo relativo a la exclusión probatoria, y precisamente, como ya se ha dicho, por la coexistencia de diferentes culturas al respecto en la UE, la Propuesta no contiene grandes aportaciones, limitándose a acoger en buena medida la jurisprudencia del TEDH:

La propuesta ciñe la exclusión probatoria absoluta a las pruebas obtenidas mediante tortura o trato inhumano o degradante; las pruebas obtenidas a través de la provocación del delito (*entrapment*); y las obtenidas vulnerando el derecho a no inculparse.

El art. 6 de la Propuesta ELI establece una serie de normas de inadmisibilidad relativa, en virtud de las cuales los Estados miembros deben velar por que no se admitan determinadas pruebas, pero al mismo tiempo se autoriza su admisión en algunas circunstancias. Aquí se incluyen, entre otras, las pruebas obtenidas con vulneración del secreto profesional del abogado (*attorney-client privilege*), de la confidencialidad de las comunicaciones secretas de las personas acusadas con los ministros de las confesiones religiosas, o las declaraciones del detenido en sede policial sin presencia de abogado.

A la fecha, salvo error, no existe una propuesta oficial normativa de la UE sobre admisibilidad mutua de la prueba penal.

V. Órdenes europeas de investigación y derechos fundamentales

La mejor muestra de la necesidad de un estándar común sobre las concreciones positivas de los derechos fundamentales a nivel europeo —sus características definitorias— y negativas —qué sucede cuando se infringen; cuáles son las consecuencias derivadas— son las ordenes europeas de investigación (OEI).

Las OEI se definen, según el art. 1 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 (LA LEY 6702/2014) relativa a la orden europea de investigación en materia penal, como las resoluciones judiciales emitidas o validadas por una autoridad judicial de un Estado miembro («el Estado de emisión») para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro («el Estado de ejecución») con vistas a obtener pruebas con arreglo a la Directiva, o para obtener pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución.

Como recuerda Arangüena Fanego (21) , las OEI se articulan como títulos ejecutivos europeos en virtud de los cuales se produce la comunicación directa entre autoridades para la obtención supranacional de material probatorio.

Frente a la emisión de las OEI, el estado de ejecución puede oponerse, según sintetiza Arangüena Fanego (22) (art. 11 de la Directiva) por las causas generales habituales en este tipo de instrumentos: inmunidad y privilegio del sujeto afectado; territorialidad, al ser la OEI relativa a un hecho parcialmente cometido en España sin que tal conducta esté castigada; por vulneración del principio *ne bis in idem*, cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español; por infracción del principio de doble incriminación, salvo que el ilícito conste en la conocida como «eurolista»; la posible afectación a intereses esenciales de seguridad nacional; y por lo que aquí ocupa, la existencia de un riesgo probable de vulneración de los derechos fundamentales si se ejecuta la medida de investigación.

Esta última causa de oposición, una particularidad de las OEI respecto a instrumentos previos, aparece motivada en el considerando 19 de la Directiva:

«la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión se basa en la confianza mutua y en una presunción del respeto, por parte de los demás Estados miembros, del Derecho de la Unión y, en particular, de los Derechos fundamentales. No obstante, se trata de una presunción iuris tantum. Por consiguiente, si hubiere motivos sustanciales para creer que la ejecución de una medida de investigación indicada en la OEI vulneraría un derecho fundamental del interesado y que el Estado de ejecución ignoraría sus obligaciones relativas a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, la ejecución de la OEI debe denegarse».

Los diferentes niveles de protección de los derechos fundamentales constituyen sin duda una de las grandes fallas del sistema de confianza mutua, que se acrecienta en el ámbito de las OEI. Apunta Jimeno Bulnes (23) que lo relativo a la admisibilidad probatoria por la posible vulneración de derechos *«constituye una de las mayores objeciones a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito probatorio»*.

La necesidad de un estándar europeo adquiere especial relevancia en los instrumentos de cooperación penal, donde la circulación transfronteriza de la prueba confronta sistemas nacionales sustentados en concepciones divergentes sobre la protección de los derechos fundamentales y las consecuencias de su vulneración

El propio TJUE ha experimentado una evolución en esta materia. En el conocido como caso *Melloni* (24) , se asentó que los tribunales nacionales, para determinar el nivel de protección de los derechos fundamentales, deben atenerse a la regulación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales (LA LEY 12415/2007) (CDFUE), en la interpretación dada por la jurisprudencia del TJUE, y no al del ordenamiento constitucional interno del Estado de ejecución. No obstante, más recientemente, en la Sentencia *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15 y C-659/15), de 5 de abril de 2016 (25) , el TJUE resaltaba que el principio de reconocimiento mutuo no puede modificar la obligación de respeto de los derechos

fundamentales, tal como se hallan consagrados, en particular, en la CDFUE (LA LEY 12415/2007). Plásticamente, Muñoz de Morales Romero (26) califica esta doctrina como «*Dime cómo son tus cárceles y ya veré yo si coopero*», resumiendo:

«el TJUE establece por primera vez un límite no reconocido expresamente en la decisión marco sobre la orden de detención y entrega europea: el respeto de los derechos fundamentales. Este pronunciamiento le coloca como un juez capaz de conciliar los tres intereses fundamentales que están en juego en el marco de la cooperación judicial: las relaciones internacionales (salvaguardia de la soberanía), la eficacia de la cooperación (evitar la impunidad) y la tutela de los derechos fundamentales».

En relación con las OEI —los impedimentos prácticos que se pueden plantear en cuanto a la ejecución de las medidas solicitadas, y la salvaguarda de los derechos fundamentales— apuntan Garamvölgyi, Ligeti y Ondrejová (27) un ejemplo definitorio, plenamente extrapolable a una OEI instada por España:

«La fiscalía checa solicita a las autoridades húngaras que realicen un registro en una vivienda particular en Hungría. Aunque el registro de una vivienda particular requiere una orden judicial según la ley checa, dicho registro no requiere ningún permiso judicial en Hungría; la autoridad investigadora puede decidir únicamente sobre él. Para garantizar que las pruebas recogidas durante el registro en Hungría puedan ser admitidas en el juicio en el tribunal checo, la autoridad ejecutora húngara *podría solicitar una orden judicial a un juez húngaro, de acuerdo con el principio del forum regit actum*. En la práctica, esto no ocurre, ya que los jueces húngaros, que por lo demás están sobrecargados, no ven motivo para emitir una orden de registro. En consecuencia, las autoridades húngaras realizan el registro sin orden judicial y transmiten las pruebas a las autoridades checas. Corresponde al tribunal checo decidir sobre la admisibilidad de las pruebas que se obtuvieron legalmente en Hungría pero que violan las normas de procedimiento penal checas».

Otro supuesto de diferencia regulatoria en la ejecución de medidas limitativas de derechos fundamentales, que está generando problemas en la culminación de OEI sería la grabación de comunicaciones orales directas en, por ejemplo, el interior de vehículos (28) .

Resumiendo, Casanova Marti y Cerrato Guri (29) apuntan que las disfunciones se producen cuando

«la autoridad competente del Estado de ejecución, que ha reconocido la OEI emitida por un juez español, obtiene las pruebas o practica las medidas de investigación en ella solicitadas de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y este no contempla las mismas garantías procesales reconocidas en el orden constitucional español».

Desde luego, la situación puede cristalizar en sentido contrario: España, en su ámbito territorial, se puede ver compelida a la ejecución de diligencias limitativas de derechos fundamentales según exigencias incongruentes o abiertamente incompatibles con la LECrim. (LA LEY 1/1882)

Aunque la solución para el correcto aseguramiento de los derechos fundamentales (al menos, desde la perspectiva del proceso en que se va a poner en entredicho su respeto) podría pasar por la ejecución de diligencia de investigación según las exigencias procesales del estado de emisión (art. 9.2 de la Directiva), la experiencia práctica (30) demuestra que no está siendo una vía de solución para la problemática expuesta.

Podría ser útil un catálogo claro sobre cómo se practican en cada país determinadas medidas de investigación afectantes a los derechos fundamentales, y la aplicación interna de las reglas de exclusión probatoria, a los efectos de que los estados de emisión conozcan de antemano las normas del estado de ejecución y, de esa manera, si en efecto interesa la remisión de una OEI.

Surgen también distorsiones relevantes, de plena actualidad, en cómo se transmite el resultado de esas OEI entre estados.

Entre los debates que ha generado ENCROCHAT (31) debe destacarse en este trabajo lo relativo al acceso en bruto de las conversaciones captadas por las autoridades francesas, y la forma en que se transmitieron a España. La cuestión se resume en la Sentencia del Tribunal Supremo 854/2025 de 16

de octubre (LA LEY 327260/2025) (32) en cuyos fundamentos de derecho, dentro de un apartado denominado «*la transmisión de los datos a España*», consigna (33) :

«La presente OEI se emite para la investigación de un delito tráfico de drogas, blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, cometido por organización internacional de carácter criminal, todo ello tipificado en los arts. 301, 302, 303 (blanqueo), 368, 369, 369 bis (tráfico de drogas), 570 bis (organización criminal), todos ellos del del Código Penal español».

3) Dicha OEI fue cumplimentada por comunicación de la autoridad judicial de Lille, de 14 de septiembre de 2020, que expresamente autorizó a la Fiscalía Antidroga para la utilización de los datos transmitidos en el marco de la presente solicitud de asistencia judicial, de modo que puede implementarse en toda investigación y en virtud de cualquier procedimiento judicial, actuaciones judiciales, instrucción o juicio.

4) Por Decreto de 10 de noviembre de 2020, se autorizó a que un teniente de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil se desplazara a Francia, para la transmisión efectiva de los datos objeto de la OEI citada.

5) El 12 de noviembre de 2020, se produjo la entrega, en dependencias policiales en Francia, de un disco duro conteniendo los datos.

6) Una vez en España, la Fiscalía Antidroga acordó lo siguiente:

- Que el disco duro quedará depositado, de forma segura, en las dependencias de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, o en donde se determine por la Jefatura de policía Judicial de la Guardia Civil.
- Autorizar a la Unidad Técnica de Policía de Judicial, en conjunción con el Grupo de Informática Forense dela Jefatura de Información de la Guardia Civil, a la realización de una copia forense de la evidencia

original, manteniendo la inalterabilidad de ésta, con el objetivo de realizar un procesamiento de los datos que permita su correcta visualización.

- Autorizar a las Unidades con funciones de Policía Judicial de la Guardia Civil, a realizar el análisis de la información contenida en el citado disco duro, para tratar de determinar: i) si contienen elementos suficientes para iniciar una investigación; y ii) si están relacionadas con una investigación ya iniciada y, en caso de ser así, si la evidencia analizada aporta algún dato relevante».

De este modo, como acoge la Sentencia del Tribunal Supremo, no se permitió así que los sujetos pasivos del proceso tuvieran un acceso «*en bruto*» a los datos originales sobre los que luego informó la Policía Judicial, amén de que la integridad de los datos —su efectiva coincidencia con los originariamente obtenidos por las autoridades francesas, la cadena de custodia (34) — quedaba claramente en entredicho. Según apunta FIGUEROA NAVARRO (35), la corrección de la cadena de custodia permite conocer el *iter* seguido por los elementos y fuentes de prueba, las personas que se han encargado de su custodia y cómo se ha salvaguardado su contenido. A efectos dialécticos, podría asumirse como conocida la ruta de las indagaciones habidas en ENCROCHAT, pero difícilmente consta atestiguada la integridad de su contenido hasta su incorporación a los autos. Frente a tal alegación, el Alto Tribunal considera probada (36) esa fidelidad con las grabaciones originales mediante la intervención de las autoridades francesas, y la policía española, recordando, como ya lo hacía en la Sentencia n.º 704/2016, que «*No es admisible extender una presunción de ilegitimidad a toda la actividad policial*».

La resolución del Tribunal Supremo, validando que las defensas no hayan podido acceder a los datos originales, en bruto, según constaban en la plataforma (ENCROCHAT, o la que sea), está lejos de ser unánimemente aceptada por los Tribunales. En un supuesto con patentes similitudes (en este caso, los acusados empleaban la aplicación de mensajería encriptada SKY ECC), la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 3.ª) en Sentencia 24/2026 (LA LEY 6598/2026) de 21 enero, absolvía a diferentes

acusados por un delito de tráfico de drogas en unos autos cuya principal prueba de cargo eran las conversaciones captadas de SKY ECC:

«resulta que la prueba digital dimanante de la intervención de los servidores de la empresa OVH SAS e incorporada a este procedimiento en virtud de la OEI remitida por el Juzgado de Instrucción, consiste en unas evidencias digitales que son el producto de, al menos, dos procesos de filtrado y selección llevados a cabo por autoridades policiales; carecen de elementos intrínsecos que garanticen su autenticidad e integridad, y, como circunstancia determinante, se han erigido como la única prueba de cargo que pudiera acreditar la participación de todos y cada uno de los acusados en los hechos objeto de acusación».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ha sido revocada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia núm. 118/2026 (LA LEY 101770/2026) de 22 de abril (37) :

«De tal manera que en contra de lo pretendido por las defensas no podemos hacer esa falta de acceso a los datos brutos por si misma equivalente a una situación de indefensión, sino que deberemos valorar si en este caso concreto las defensas han tenido ocasión de debatir las pruebas obtenidas a raíz de la OEI librada. Lo que se muestra acorde a la ya expuesta doctrina de nuestro Tribunal Supremo, puesta de manifiesto en su sentencia del pleno núm. 854/2025 de 16 de octubre (LA LEY 327260/2025)».

La sentencia del Tribunal Superior establece que no existen dudas en este caso de la «integridad» de los datos que llegaron a España a través de la OEI, de los que se dio «pleno acceso a las defensas», por lo que el Alto Tribunal autonómico ordena a la Audiencia Provincial que dicte, sin necesidad de repetir el juicio oral, una nueva resolución en la que valore íntegramente la totalidad de las pruebas, inclusive las conversaciones a través de la plataforma de mensajería cifrada SKY ECC que fueron interceptadas.

Indudablemente, las medidas de investigación provenientes de otros países de las UE, con origen fuera del ámbito comunitario, o las informaciones policiales intercambiadas en el curso de investigaciones

que pueden provocar el inicio de procesos en otros países, pueden ser un caldo de cultivo perfecto para esas *puertas de atrás* que el juez Pavli, en el voto particular concurrente del Caso *Seppern* apuntaba deben ser evitadas. Aunque no merezca absoluta credibilidad —puede no ser más que un ejercicio imaginativo de su derecho de defensa— generan desconcierto las manifestaciones (38) vertidas en el curso de una indagatoria del inspector jefe la UDEF, en prisión provisional acusado de integrar una importante organización de narcotráfico que introdujo miles de toneladas de droga en España, y en cuya vivienda los investigadores encontraron más de veinte millones de euros, describiendo una práctica sistemática de la unidad de lucha antidroga según la cual *«La mayoría de las informaciones que supuestamente se comunican desde la DEA (estadounidense), la SOCA, NCA (ambas agencias británicas)... son falsas. Se confeccionan así para ocultar fuentes de información ilícitas o encubrir a confidentes»*. Afirma el indicado ex-responsable en la UDEF que *«Para ello se ocultaría la investigación al juez y no se incluiría en las bases de datos de cooperación policial. En una fase posterior se atribuiría a las incautaciones de droga determinada información que en realidad se habría conseguido a través de las interceptaciones en plataformas como Sky FCC»*.

Para evitar que estas dudas terminen calando en la Sociedad y, sobre todo, que de veras se produzcan situaciones en que los excesos de las autoridades estén en el germen mismo de las investigaciones, es necesario permitir a las defensas un acceso pleno a los datos originarios que sustentan las pruebas de cargo que obren en autos y, correlativamente, asegurar la debida integridad de la cadena de custodia de los elementos transmitidos entre las autoridades de los distintos países.

VI. A modo de conclusión

Desde la STEDH *Schenk c. SUIZA*, de 12 de julio de 1988, el Tribunal tiene asentado como principio general que las cuestiones relativas a la admisión probatoria, y las reglas de la exclusión, son una problemática de derecho interno en la que, por lo tanto, el TEDH no debe inmiscuirse. La función del TEDH se limita a evaluar la equidad del procedimiento en su conjunto, atendiendo a las circunstancias concurrentes —inclusive, cómo se obtuvieron las pruebas— y la manera en que se resolvieron las impugnaciones sobre las pruebas.

Para la determinación de si el proceso ha sido equitativo en su conjunto, debe atenderse, según el TEDH, a (i) si el acusado ha tenido la oportunidad efectiva de «atacar» la validez de la prueba de cargo, tanto en lo relativo a su obtención como a su valoración, y esa impugnación debe ser contestada por los tribunales nacionales mediante una resolución fundada en Derecho; (ii) la calidad de la prueba obtenida, esto es, si existen dudas sobre su fiabilidad, si se apoyó en otras pruebas, y en particular si fue decisiva o no para el resultado y; (iii) el grado de la vulneración del derecho fundamental afectado, pudiendo ponderarse también el interés público en la investigación del delito, a la vista de su gravedad.

Con los parámetros explicitados en el anterior párrafo, el TEDH se ha inclinado por considerar que no se habían respetado las reglas de un juicio justo (art. 6.1 del Convenio), cuando las pruebas se hubieran recabado mediante la vulneración del art. 3 CEDH (LA LEY 16/1950) (prohibición de torturas) y con infracción del derecho a no inculparse (art. 6 CEDH (LA LEY 16/1950)). No obstante, ha confirmado la usabilidad en el proceso de las pruebas obtenidas conculcando el art. 8 CEDH (LA LEY 16/1950), referido al derecho al respeto a la vida privada y familiar.

La STEDH *Seppern c. Estonia*, de 16 de septiembre de 2025, objeto principal de este trabajo, avala el uso indirecto de una prueba que expresamente había sido calificada de ilícita por el tribunal estonio. Empero, ese mismo tribunal nacional permitió que se emplearan las transcripciones de las grabaciones telefónicas tildadas de ilícitas para poner de manifiesto las contradicciones del acusado, el Sr. Seppern. Señala el Tribunal de Estrasburgo para fundamentar su decisión que el demandante tuvo la opción de impugnar la validez de las pruebas obtenidas a través de la interceptación telefónica (párrafo 47), que las grabaciones solo accedieron parcialmente al proceso, mediante las preguntas realizadas por el Fiscal (párrafo 48) y, sobre todo (párrafo 49), que el uso de las transcripciones no fue decisivo en el resultado del proceso. Por ello, el TEDH resuelve que no se produjo vulneración del art. 6.1 del Convenio.

Entre los motivos que llevan al TEDH a adoptar una postura «conservadora» en cuanto a su injerencia en lo relativo a la admisibilidad probatoria, destaca la concurrencia de diferentes culturas jurídicas en el ámbito europeo, con respuestas muy heterogéneas en relación con las reglas de la exclusión probatoria.

Es necesario un estándar europeo sobre la obtención de fuentes de pruebas, y las consecuencias de la vulneración de los derechos fundamentales, desarrollando así el mandato establecido en el art. 82.2.a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (LA LEY 6/1957).

La anterior conclusión se materializa principalmente en el contexto de los instrumentos de cooperación y reconocimiento mutuo en materia penal, destacando las OEI. Existen diferencias notables entre los distintos países miembros en cuanto a la ejecución de medidas limitativas de derechos fundamentales, por ejemplo, en las entradas y registros en domicilios, o la grabación de las comunicaciones orales. Esto puede provocar que la autoridad competente del estado de ejecución, que ha reconocido la OEI emitida por un juez español, obtenga las pruebas o realice las medidas de investigación solicitadas de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y este no contempla las mismas garantías reconocidas en España, lo que podría conllevar la ilicitud de esa fuente de prueba recabada mediante una OEI. A falta de un estándar común, podría ser útil un catálogo claro sobre cómo se practican en cada país determinadas medidas de investigación afectantes a los derechos fundamentales, y la aplicación interna de las reglas de exclusión probatoria, a los efectos de que los estados de emisión conozcan de antemano las normas del estado de ejecución y, de esa manera, decidan si en efecto interesa la remisión de una OEI.

La experiencia de ENCROCHAT pone de relieve la urgencia de facultar a los sujetos pasivos del proceso al acceso pleno a los datos originarios —«en bruto»— que sustentan las pruebas de cargo que obren en autos (aunque se hayan recabado en otro país de la UE) y, correlativamente, asegurar la debida integridad de la cadena de custodia de los elementos transmitidos entre las autoridades de los distintos países.

VII. Bibliografía

ARANGÜENA FANEGO, C. «Orden Europea de Investigación: Próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, septiembre-diciembre (2017), pp. 905-939.

CAMPANER MUÑOZ, J., *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, Cizur Menor: Aranzadi, 2.ª edición, 2021.

CASANOVA MARTIN, R. y CERRATO GURI, E. «La emisión de una orden europea de investigación para la obtención de prueba transfronteriza y su introducción en el proceso penal español», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, 2019, pp. 197-232.

DE HOYOS SANCHO, M., La Orden Europea de Investigación: Reflexiones sobre su potencial efectividad a la vista de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en España, *Revista General de Derecho Procesal* 47 (2019).

FIGUEROA NAVARRO, M. C., «El aseguramiento de las pruebas y la cadena de custodia», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 84, 2011.

GARAMVÖLGYI, B., LIGETI, K. y ONDREJOVÁ, A., «Admissibility of Evidence in Criminal Proceedings in the EU», *EUCRIM* 3/2020, pp. 201-208.

GLESS, S., «Germany: Balancing Truth Against Protected Constitutional Interests», en THAMAN, S. C. (Ed.), *Exclusionary Rules in Comparative Law*, Springer, 2013, pp. 113-142.

IZQUIERDO SANS, C., «Sobre lo que opina el TJ en relación la definición del nivel de protección de un derecho fundamental por parte del legislador de la unión: Comentario a la sentencia del TJUE (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, Asunto Melloni, C-399/11», *La Ley Unión Europea*, n.º 4, 2013, pp. 3-10.

JIMENO BULNES, M. «Orden europea de investigación en materia penal» en JIMENO BULNES, M. (Dir). *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona: J. M. Bosch, 2016, pp. 151-208.

MARTÍNEZ GARCIA, E., «La orden de investigación europea. Las futuras complejidades previsibles en la implementación de la directiva en España», *La Ley Penal*, N.º 106, Sección Artículos, enero-febrero 2014.

MARTÍNEZ SANTOS, A., «Admisibilidad mutua de prueba penal transfronteriza en la Unión Europea la propuesta de Directiva del European Law Institute», *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 61, 2023.

MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, «"Dime cómo son tus cárceles y ya veré yo si coopero". Los casos Caldararu y Aranyosi como nueva forma de entender el principio de reconocimiento mutuo», *InDret* 1/2017.

MURIEL DIEGUEZ, J. A., «Sobre la validez de pruebas obtenidas de EncroChat (Sentencia del Tribunal Supremo 854/2015)», *LA LEY Unión Europea*, n.º 143, enero de 2026.

RICHARD GONZÁLEZ, M., «La cadena de custodia en el proceso penal», *Diario La Ley*, n.º 8187, 8 de noviembre de 2013.

SLOBOGIN, C., «A Comparative Perspective on the Exclusionary Rule in Search and Seizure Cases», *Vanderbilt Public Law Research Paper*, abril de 2013, pp. 13-21.

URIARTE VALIENTE, L. M., *La intervención judicial de las comunicaciones. Análisis de cuestiones prácticas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2026.

(1)

Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación I+D+ i «Proceso Penal y Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Garantías, Cooperación Transfronteriza y Digitalización», PID2023-152074NB-I00, codirigido por las Profesoras Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho.

(2)

ECLI:CE:ECHR:2025:0916JUD003172222.

(3)

Medida que en España se articularía por la vía del art. 588 ter LECrim. (LA LEY 1/1882)

(4)

De hecho, según se resume por el TEDH, la sentencia de apelación condenó al Sr. Seppern por algunos delitos de los que se le había absuelto en primera instancia.

(5)

Precepto con tenor similar al art. 714 LECrim (LA LEY 1/1882) que habilita la lectura de las declaraciones del testigo prestadas durante la instrucción cuando no sean conformes en lo sustancial con lo indicado durante el sumario.

(6)

ECLI:CE:ECHR:1988:0712JUD001086284.

(7)

Sentencia *Doorson c. Países Bajos*, de 26 de marzo de 1996, ECLI:CE:ECHR:1996:0326JUD002052492.

(8)

Sentencia *Lisica c. Croacia*, de 25 de febrero de 2010, ECLI:CE:ECHR:2010:0225JUD002010006.

(9)

Sentencia *Jalloh c. Alemania*, de 11 de julio de 2006, ECLI:CE:ECHR:2006:0711JUD005481000.

(10)

Sentencia *Khan c. Reino Unido*, de 12 de mayo de 2010, ECLI:CE:ECHR:2000:0512JUD003539497.

(11)

E. Martínez García, «La orden de investigación europea. Las futuras complejidades previsibles en la implementación de la directiva en España», *La Ley Penal*, N.º 106, Sección Arts., enero-febrero 2014, p. 7.

(12)

S. Gless, «Germany: Balancing Truth Against Protected Constitutional Interests», en S. C. Thaman, (Ed.), *Exclusionary Rules in Comparative Law*, Springer, 2013, pp. 113-142, p. 114.

(13)

Sentencia de la Corte Suprema de Casación (Sección 6.ª), n.º 29735, de 26 de agosto de 2025.

(14)

J. Campaner Muñoz, *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, Cizur Menor: Aranzadi, 2.ª ed., 2021, p. 252.

(15)

Ibid., p. 253.

(16)

B. Garamvölgyi, K. Ligeti y A. Ondrejová, «Admissibility of Evidence in Criminal Proceedings in the EU», *EUCRIM* 3/2020, pp. 201-208.

(17)

Sobre el fundamento de la regla de la exclusión en Estados Unidos, y las diferentes corrientes al respecto en ese país, C. Slobogin, «A Comparative Perspective on the Exclusionary Rule in Search and Seizure Cases», *Vanderbilt Public Law Research Paper*, abril de 2013, pp. 13-21.

(18)

Herring c. Estados Unidos 555 U.S. 135 (2009). En un sentido similar, *Utah c. Strieff*, 579 U.S. 232 (2016) o *Davis c. Estados Unidos*, 564 U.S. 229 (2011).

(19)

Walder c. United States, 347 U.S. 62 (1954), *United States c. Havens*, 446 U.S. 620 (1980) o *Kansas c. Ventris*, 556 U.S. 586 (2009). En todas estas resoluciones se constata la idea de que el hecho de que una prueba haya sido declarada ilícita no puede servir para dar pábulo a que el acusado mienta impunemente.

(20)

Véase A. Martínez Santos, A., «Admisibilidad mutua de prueba penal transfronteriza en la Unión Europea la propuesta de Directiva del European Law Institute», *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 61, 2023.

(21)

C. Arangüena Fanego, «Orden Europea de Investigación: Próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 58, septiembre-diciembre (2017), pp. 905-939, p. 913.

(22)

Ibid., p. 936. Más *in extenso* sobre los motivos de denegación, véase M. De Hoyos Sancho, M., «La Orden Europea de Investigación: Reflexiones sobre su potencial efectividad a la vista de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en España», *Revista General de Derecho Procesal* 47 (2019).

(23)

M. Jimeno Bulnes, «Orden europea de investigación en materia penal», en M. Jimeno Bulnes (Dir). *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona: J. M. Bosch, 2016, pp. 151-208, p. 196.

(24)

STJ 26 de febrero de 2013 (Asunto C-399/11 (LA LEY 6829/2013)), ECLI:EU:C:2013:107. Al respecto, C. Izquierdo Sans, C., «Sobre lo que opina el TJ en relación la definición del nivel de protección de un derecho fundamental por parte del legislador de la unión: Comentario a la sentencia del TJUE (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, Asunto Melloni, C-399/11», *La Ley Unión Europea*, n.º 4, 2013, pp. 3-10.

(25)

ECLI:EU:C:2016:198 (LA LEY 115842/2016)

(26)

M. Muñoz de Morales Romero, M, «"Dime cómo son tus cárceles y ya veré yo si coopero". Los casos Caldararu y Aranyosi como nueva forma de entender el principio de reconocimiento mutuo», *InDret* 1/2017, p. 23.

(27)

B. Garamvölgyi, K. Ligeti y A. Ondrejová, «Admissibility of Evidence...», *loc. cit.*, p. 202.

(28)

Report on Eurojust's casework in the field of the European Investigation Order, noviembre de 2020, p. 11.

(29)

Casanova Martín, R. y Cerrato Guri, E. «La emisión de una orden europea de investigación para la obtención de prueba transfronteriza y su introducción en el proceso penal español», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 62, 2019, p. 197-232, p. 230.

(30)

B. Garamvölgyi, K. Ligeti y A. Ondrejová, «Admissibility of Evidence...», *loc. cit.*

(31)

Largamente explicados por, entre otros, MURIEL DIEGUEZ, J. A., «Sobre la validez de pruebas obtenidas de EncroChat (Sentencia del Tribunal Supremo 854/2015)», *LA LEY Unión Europea*, n.º 143, enero de 2026.

(32)

Que, en buena medida, se limita a realizar *seguidismo* de la STJUE (Gran Sala) de 30 de abril de 2024 (asunto C-670/22 (LA LEY 76041/2024)), ECLI ECLI: EU:C:2024:372.

(33)

Pp. 21 y 22 de la Sentencia.

(34)

La cadena de custodia es un concepto poco definido por la legislación española, concurriendo además con una constante mezcla de competencias entre los jueces y las Fuerzas y Cuerpos del Estado, como denuncia M. Richard González, «La cadena de custodia en el proceso penal», *Diario La Ley* n.º 8187, 8 de noviembre de 2013.

(35)

M. C. Figueroa Navarro, «El aseguramiento de las pruebas y la cadena de custodia», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º 84, 2011.

(36)

En defensa de la postura del Tribunal Supremo, Uriarte valiente, L. M., *La intervención judicial de las comunicaciones. Análisis de cuestiones prácticas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2026, p. 258 señala «La imposibilidad de acceder a esos datos originales, sin embargo, no afecta al derecho de defensa del investigado. No debe olvidarse que la prueba que se valora en el proceso español no es la intervención de las comunicaciones

encriptadas llevada a cabo en Francia, sino el testimonio que de dicha intervención han remitido las autoridades francesas. Así como las acusaciones no pueden utilizar como prueba las concretas comunicaciones intervenidas cotejadas, verificadas y aseguradas de manera indubitada, no pueden las defensas alegar la limitación de su derecho de defensa por no poder acceder a esa verificación. Es el juego del principio de igualdad de armas entre la acusación y la defensa: podrá la defensa exigir, con amparo en su derecho fundamental, el acceso a los mismos medios de prueba de la acusación, pero no a más».

(37)

F.J. 7.º, p. 13.

(38)

https://www.eldiario.es/politica/ex-jefe-udef-describe-juez-sistema-policia-falsear-origen-grandes-operaciones-antidroga_1_13051186.html (última visita, 19/05/2026).
